



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120170064100 Liq. Soc. Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de enero de dos mil veintidós

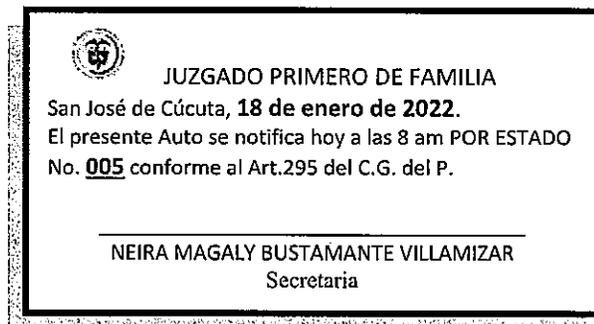
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Agotada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno del demandado señor JACINTO SUAREZ ESQUIVEL, el juzgado procede a nombrarle un curador Ad/Litem para que lo represente en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio LUIS FERNANDO PARADA ALVAREZ, identificado con C.C. 1090441572 y T.P. 351976 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico PARADABOGADO@HOTMAIL.COM, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, 12 de abril de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

942340df7ef66651878b1fb86d81ecf7ba826813e2cbc1c0a96aa1e3b3
6bea95

Documento generado en 17/01/2022 05:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Ejecutivo Honorarios Rad.54001 3110 001 2019 00266 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Honorarios que está promoviendo la señora LUZ AMANDA REYES CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 60.278.577, en nombre propio y contra los señores NORMAPATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a los demandados NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON con C.C. No. 37.390.624, y EDUARDO REYES CHACON con cedula de extranjería de residente No. 477006, pagar a favor de la señora LUZ AMANDA REYES CHACON, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

1. a.) DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$220.000), correspondiente a honorarios profesionales.
b.) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a costas procesales.
2. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre el saldo del valor adeudado desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CHACON, advirtiéndoles que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a

correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

CUARTO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que posea la demandada NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 37.390.624 en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título en los bancos de BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BANCO BOGOTA, CORBANCA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR, libérense los oficios correspondientes y notifíquense vía correo electrónico de las entidades.

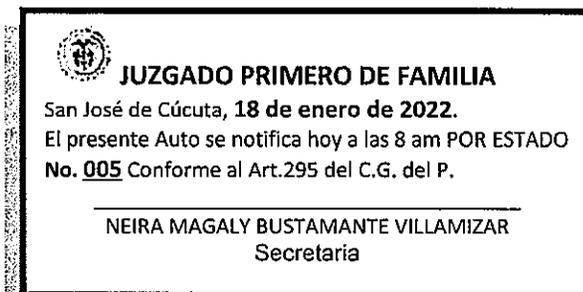
QUINTO: No se accede al decreto del embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-1388 de la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, por cuanto no se aporta el certificado de tradición para demostrar a nombre de quien o quienes está el respectivo inmueble.

Téngase en cuenta que la demandante es profesional del derecho y puede actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157a515d42f3cd6c988123a5b6a7c6ab46a85e906a0eb3db6ea29f7e097fa520**
Documento generado en 17/01/2022 05:21:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**